



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 . Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0016013

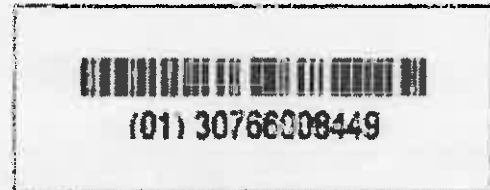
Procedimiento Ordinario 340/2015

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. PALOMA SOLERA LAMA

Demandado/s:

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

RECEPCIÓN

NOTIFICACIÓN

13 DIC 2015

14 DIC 2015

SENTENCIA

Artículo 151.2

L.E.C. 1/2000

En Madrid, a 05 de diciembre de 2016.

Vistos por D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 340.2015 interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Paloma Solera Lama y de otra, la [REDACTED] representado por letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos y [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Adela Cano Cantero, sobre responsabilidad patrimonial

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 30 de julio de 2015 se interpuso ante este Juzgado de lo contencioso-administrativo recurso contra [REDACTED] febrero de 2015 y la de 27 de mayo de 2015 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera y que desestiman la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la Asistencia sanitaria prestada en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 16 de septiembre de 2015 se admite a trámite por el procedimiento ordinario el presente recurso y se emplaza a la recurrente para la formalización de la demanda una vez que la Administración remite el correspondiente expediente.

La demanda se formaliza mediante escrito de 2 de diciembre de 2015.

La Administración demanda procede a la contestación a la demanda mediante escrito de 30 de diciembre de 2015. Por su parte, la codemandada formaliza la contestación a la demanda el 10 de febrero de 2016.

**TERCERO.-** Por Auto de 1 de abril de 2016 se recibe a prueba el presente proceso y se ordena la práctica de las admitidas en la forma y con el resultado que consta en Autos.



a las cuestiones de fondo, conviene recordar, con carácter previo, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, instaurada por el artículo 121 LEF y confirmada por el 40 de la LRJAE (RCL 1957\1058 y 1178; NDL 25852), y en el concreto ámbito de las Corporaciones Locales por los artículos 405 a 411 LRL de 1955 (RCL 1956\74 y 101) y 376 a 380 del Reglamento de Organización de 1986 (RCL 1986\3812 y RCL 1987, 76), hoy artículos 5.c) y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/85) (RCL 1985\799 y 1372; ApNDL 205) y 223 a 225 del Reglamento de 28-XI-1986, ha sido consagrada en nuestra Constitución al establecer en el artículo 106.2 que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La ahora vigente Ley 30/92, de 26 de noviembre regula la institución en los artículos 139 y siguientes.

En esta misma línea la Sentencia Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4), de 25 mayo 2005 Recurso contencioso-administrativo núm. 528/2000. (RJCA 2005\1031) afirma que «...Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de enero de 1999 (RJ 1999\1126) señala que:

«Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado».

«Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994\4190], 4 de junio [RJ 1994\4783], 2 de julio [RJ 1994\6673], 27 de septiembre [RJ 1994\7361], 7 de noviembre [RJ 1994\8578] y 19 de noviembre de 1994 [RJ 1994\8834], 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [RJ 1995\2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995\2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995\1489] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995\3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978\2836), 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957\1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954\1848), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como

1.- Que la propia Administración admite la existencia de un retraso en el diagnóstico aunque no sigue a ello el efecto indemnizatorio por entender que el resultado hubiera sido el mismo cualquiera que fuera el momento en el que se produce aquel.

2.- Que la recurrente sitúa los daños en los siguientes parámetros

- Trastorno de estrés postraumático: 2 puntos
- Trastorno orgánico de personalidad leve: 10 puntos

(Leve (limitación leve de las funciones interpersonales y sociales diarias) ... ..  
... .. 10-20 Moderado (limitación moderada de algunas, pero no de todas las  
funciones interpersonales y sociales de la vida cotidiana, existe necesidad de supervisión de  
las actividades de la vida diaria) ... ..

En los Autos obra el Informe Clínico del Servicio de Salud Mental en el que se señala:

<<...En relación con su petición de información sobre la asistencia realizada en este centro de  
[REDACTED] debo informar que:

- 1) Desde hace muchos meses la paciente no asiste a consultas; la última cita estaba concertada para el 12 de febrero de 2016 pero no acudió a la misma.
- 2) Comenzó tratamiento en este centro el 16 de mayo de 2014.
- 3) Se consideró que presentaba entonces síntomas compatibles con un TRASTORNO por ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.
- 4) Por el relato que realizó la paciente las alteraciones emocionales derivaban de la experiencia vivida a lo largo de 2012 (aborto inducido en una fecha algo tardía y con un procedimiento complejo y doloroso).
- 5) Se le instauró tratamiento en ese momento con SERTRALINA 100mg/día y TRAZODONA 100mg/noche, desconociendo si actualmente continúa tomándolo.
- 6) En la última revisión a la que acudió, en julio de 2014, persistían síntomas emocionales de una intensidad significativa, sin que se pueda determinar su presencia en la fecha de emisión del informe referido (12 de marzo de 2015) ni su evolución a lo largo del último año y medio, dado que no ha acudido a revisión desde entonces. >>

3.- No se hace expresa imposición de las costas devengadas en el presente proceso.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, ante este Juzgado.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.